



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 201-2018-MDY

Yura, 10 de Setiembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N°003-2017-ST-PAD/RR-HH//RRHH/MDY, el Informe de denuncia N° 037-2017-GDSI/MDY presentado por la Gerencia de Desarrollo Social, el Informe N° 001-2018-PAD-MDY/GRRHH emitido por el Órgano Sancionador Gerencia de Recursos Humanos; respecto al Procedimiento Sancionador contra la servidora ROXANA QUEQUEJANA PUMA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del estado;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de fecha 05 de Noviembre del 2014 Reglamenta el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Proveído N° 201-A-GM, del despacho de Gerencia Municipal deriva a la Secretaria Técnica el Informe N° 037-2017-GDS/MDY, mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Social pone de conocimiento respecto del expediente administrativo con registro N° 742-2017 de fecha 27 de enero del 2017, presentada por el administrado don ADRIAN ARNULFO





SALAS FUENTES, quien solicita la devolución del dinero por el pago indebido por el trámite que realizo respecto a la rectificación de partidas de nacimiento, con Recibo de Caja N° 0009744 por el monto S/. 882.00 y con el Recibo de Caja N° 009742 por el monto de S/. 801.00, así mismo señala sobre la existencia de los mismos recibos donde figuran otros montos y por otros conceptos; Recibo de Caja N° 0009744 (S/. 9.00) y N° 0009742 (S/.9.00) y que de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA Institucional) dicho trámite sería gratuito.

Que, a través del Informe N° 020-2017-OREC/MDY de la Oficina de Registros y Estado Civil, señala que visto y revisados los recibos N° 001-009744 Y 001-009742 que se encuentran en el archivo del área de registro civil del año 2016, comunica que la cantidad de cada uno es de S/. 9.00 y es por el concepto de partidas de matrimonio y partida de nacimiento, al respecto de la otra copia del recibo adjunto (referida al mencionado por el administrado por los montos) con el N° 0097444 por S/. 882.00 y N° 009742 por S/.801.00, señala que no existen en el archivo con el concepto de rectificaciones administrativas de las paridas, pero que se ha realizado la búsqueda en el sistema y libro de partidas de nacimiento con los datos del solicitante, Sr. ADRIAN ARNULFO SALAS FUENTES y si habría realizado la rectificación de datos de la madre y del padre;

Que, según el Informe N° 037-2017-GDS/MDY de la Gerencia de Desarrollo Social, se pone de conocimiento a la Gerencia Municipal sobre la denuncia realizada por el administrado, a efecto de que se tomen las medidas del caso y se evalúe las responsabilidades;

Que, con fecha 10 de febrero del 2017, el administrado ADRIAN ARNULFO SALAS FUENTES mediante el Expediente Administrativo N° 1062, solicita que se archive el Expediente con registro N° 742 presentado ante esta Municipalidad, adjuntando su escrito en el que señala lo siguiente: *"Que el día 27 de enero del 2017 presente una solicitud ante la Municipalidad Distrital de Yura, recepcionado con registro N° 742 a folios 07, en el cual solicito que se me devuelva un pago indebido en la Oficina de Registro Civil de la Calera, ante ello quiero expresar que dicho trámite nunca se dio ni solicitado bajo un pago alguno, salvo el pago de solicitud de partida de nacimiento de mi persona, así mismo quise solicitar se me hagan rectificaciones las cuales se me denegaron y por influencia de terceras personas para poder beneficiarme es que se realizó dicha solicitud de devolución con la intención de obtener una solución, es por ello ruego se me disculpe por el indebido tramite y se archive el documento en mención por no ser veraz y por no querer que se me procese legalmente ya que al conocer las graves consecuencias es que me estoy rectificando, así mismo no cuento con los recibos mencionado ya que fueron manipulados por terceras personas malintencionadas y pido a Ud. se me absuelva de esta negligencia debido a que por mi estado de salud es crítico;*

Que, mediante el Informe N°030-2017-OREC/MDY de la Oficina de Registro y Estado Civil, señala que con fecha 20 de diciembre del 2016 y con fecha 23 de diciembre del 2016, se habría realizado la Rectificación Administrativa en la partida de nacimiento del Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes, período en que estuvo la presunta infractora;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 01-2017-SLSL-STPAD-RRHH-MDY, (004-2017STPAS/MDY), se recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora ROXANA QUEQUEJANA PUMA proponiendo la sanción de Destitución;

Que, lo cual mediante Resolución Gerencial N° 007-2017-GRRHH/MDY de fecha 12 de setiembre del 2017, se apertura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora señalado en el párrafo precedente, por la supuesta comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos d) y h) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, y que glosa lo siguiente: d) negligencia en el desempeño de las funciones, h) el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro;

DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS DE LOS HECHOS

Que, el supuesto de hecho que configuran las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos d) y h) del Artículo 85° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, son los siguientes:





Que, la Negligencia en el desempeño de las funciones-no haber seguido el procedimiento establecido por la rectificación administrativa de partida de nacimiento. En primer lugar se debe mencionar que la negligencia se refiere básicamente a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, es decir, que para la tipicidad de esta falta se tendrá en cuenta la especificación, los conocimientos y la actualización, que se presume tiene un servidor en un determinado nivel;

Que, el respecto, se evidencia que la investigada habría realizado 02 Rectificaciones Administrativas – procediendo de oficio en la Partida de Nacimiento N°28 perteneciente al Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes, aprobadas mediante Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY de fecha 20 de diciembre del 2016 y la Resolución Registral N°079-2016-OREC/MDY de fecha 23 de diciembre del 2016. Sin embargo de acuerdo al TUPA vigente de la entidad para la Rectificación Administrativa de Inscripciones de Nacimiento, es necesaria la solicitud del Administrado, es decir, a pedido de parte, en el cual deberá ser presentado en la Oficina de Trámite Documentario. En el presente caso, el trámite de Rectificación de Partida no había sido solicitado de manera escrita por el Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes, por lo que la investigada no debió haber realizado las Rectificaciones;

Que, el Artículo 30° de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente. "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos (...) cada entidad señala estos procedimientos en su TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";

Que, II. El Abuso de Autoridad o el Uso de la Función con fines de lucro-1) haber realizado un presunto cobro indebido por un trámite gratuito en calidad de registradora civil -2) haber emitido supuestamente un recibo al administrado, sin ingresar tal dinero a la entidad, verificándose que en los archivos de la entidad, se encontró recibos con la misma serie y numeración a la emitida al usuario, pero con un importe menor al recibo y a nombre de otros administrados, por lo que se constituye que se habrían falsificado dichos recibos;

Que, se debe indicar que esta falta tiene relación con el poder de determinados funcionarios y servidores dentro de la Administración Pública, y está dirigida a sancionar cualquier conducta que pueda implicar una ventaja económica indebida a favor del servidor por el ejercicio de funciones, como pueden ser actos de corrupción de funcionarios entre otras conductas ilegales;

Que, en el presente caso, Secretaria Técnica solo tiene facultades para pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria que hubiere;

En el presente caso, se tiene que el denunciante Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes, **de manera textual del propio supuesto agraviado**, "solicita la devolución del dinero por un trámite de Rectificación de Partidas, que se le habría cobrado de manera indebida, un monto de S/. 1,683.00, con el Recibo N°009742 (S/. 800.00) y N°009744 (S/. 882.00). Se presume que dicho cobro habría sido realizado por la investigada, ya que se evidencia que tanto en el sistema como en el Libro de Partidas de Nacimiento, se realizó la Rectificación de los Datos de la Madre y el Padre, procediendo de oficio, sin haber sido solicitado de manera escrita y expresa por el denunciante. Además se debe valorar que no tiene sentido que la investigada haya realizado las rectificaciones administrativas de oficio, y de manera coincidente se denuncie un cobro indebido, por lo que se refiere a la ex registradora civil procedió a realizar las modificaciones por motivación económica en uso de la función que tenía".

SOBRE LA FUNDAMENTACION POR LAS RAZONES QUE RECOMENDO EL INICIO DEL PAD

Que, se considera que se ha configurado las supuestas faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, siendo que la investigada: i). No ha seguido el procedimiento establecido





para la rectificación administrativa de partida de nacimiento, procedimiento a realizar de oficio dichos trámites; ii) Ha realizado un cobro indebido por un trámite gratuito en calidad de Registradora Civil y iii) Ha emitido recibos al administrado sin ingresar tal dinero a la entidad verificándose que en los archivos de la entidad se encontró recibos con la misma serie y numeración a la emitida al usuario, pero con un importe menor al recibido y a nombre de otros administrados, por lo que se concluye que se habrían falsificado dichos recibos;

DE LA PRESENTACION DE DESCARGO Y SU EVALUACION:

Que, la investigada **ROXANA QUEQUEJANA PUMA**, en su condición de servidora contratada, hoy bajo el régimen laboral D. Leg. 1057, servidora del Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Yura, presentó su descargo, conforme lo establece en el numeral 93.1) del Art. 93° de la Ley N° 30057, concordante con el Art. 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo en los siguientes términos;

DESCARGO DE LA INVESTIGADA

Que, a fojas 67 a 89 con fecha 02 de Abril del 2018 la Gerencia Municipal remiten a esta Secretaria Técnica los Descargos correspondientes a la Servidora Investigada Roxana Quequejana Puma, **Primero respecto a la Negligencia en el Desempeño de sus Funciones**, señala que es cierto, que durante el tiempo que estuvo trabajando en la Oficina de Registro y Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Yura, realizo (02) rectificaciones administrativas a favor del Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes, manifestando que es totalmente falso que hayan sido realizadas de Oficio, tal se indica en la Resolución Gerencial N° 007-2017-GRRHH-MDY, hecho que se desvirtúa con la copia simple de la solicitud a nombre del Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes, ingresada con fecha 22 de Noviembre del 2016 y con registro N° 096, que se adjunta al presente descargo, indicando que el original se encuentra en el acervo documentario de la Municipalidad; por otro lado argumenta que, no existe negligencia alguna y ha cumplido con lo establecido en la Directiva DI-263-GRC/017, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 406-2010-JNAC/RENIEC, y la Directiva DI-260-GRC/016, aprobada Resolución Jefatural N° 594-2009-JNAC/RENIEC, señalando que, las rectificaciones se iniciaron a solicitud de parte de manera expresa y por escrito, por las personas legitimadas según el artículo 72° del Reglamento de Inscripciones, **Segundo sobre "El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro-1)** haber realizado un cobro indebido por un trámite gratuito en calidad de registradora civil, 2) haber emitido un recibo al administrado, sin ingresar tal dinero en la entidad verificándose que en los archivos de la entidad se encontró recibos con la misma serie y numeración a la emitida al usuario, pero con un importe menor al recibo y a nombre de otro administrado, por lo que concluye que estas habrían sido manipuladas; respecto a lo antes señalado manifiesta la investigada que los hechos imputados a su persona (cobros indebidos de dinero) son falsos, queriéndose imponer una sanción en base a presunciones tal como se indica en la Resolución Gerencial N° 007-2017-GRRHH-MDY; a su vez señala que "Se presumen que dicho cobro habría sido realizado por la investigada, ya que se evidencia que tanto en el sistema como en el libro de partidas de nacimiento, se realizó la rectificación de los datos de la madre y del padre", procediéndose de oficio sin haber sido solicitado de manera escrita y expresa por el denunciante; señalando que ya ha sido desvirtuado en el punto I del presente Descargo, tramite con registro N° 096 de fecha 22 de noviembre del 2016 a fojas 70, manifestando también que, se debe valorar que no tiene sentido que la investigada haya realizado las rectificaciones administrativas de oficio, y de manera coincidente se denuncie un cobro indebido. Por lo que, también expresa la investigada que el hecho es totalmente falso dado que al momento de realizar dicho informe no se incluyó el tramite con registro N° 096 de fecha 22 de noviembre del 2016 a fojas 70, además que no se ha considerado la misma solicitud hecha por el Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes con fecha 08 de febrero del 2017, donde indica que; que dicho trámite nunca se dio ni solicitud bajo pago alguno (...) y que por la influencia de terceras personas para beneficiarse es que realizo dichas solicitud de devolución (...), por lo que solicita se archive el documento en mención por no ser veraz y que no cuenta con los recibos mencionados ya que fueron manipulados por terceras personas malintencionadas; lo cual finaliza señalando que, con respecto a la duplicidad en los recibos de Caja N 9742 de fecha 12 de diciembre del 2016 por los montos de S/. 801.00 y S/. 9.00 y N°





9744 por los montos S/. 882.00 y S/.9.00 de fechas 16 y 19 de diciembre, la presunta infractora manifiesta que; el informe dichos recibos si fueron girados por mi persona pero a otra persona por el monto de S/. 9.00 que es lo que corresponde conforme al tupa por el pago de emisión de partidas, respecto a los montos de S/.801.00 y S/. 882.00 argumenta que nunca fueron cobrados por su persona, además advierte que, con la carta de fecha 08 de febrero y de la misma resolución estos fueron supuestamente falsificados, además se expresa que, es poco lógico que porque por un mismo trámite que se confirma con los mismos la mala intención y la manipulación efectuada en dichos recibos, indicando que desconoce tanto el monto como su contenido. Concluyendo la investigada que, no se ha demostrado que no haya seguido el procedimiento establecido para la rectificación administrativa de nacimiento, dado que fue a solicitud expresa y por escrito de la parte, a su vez señala que, No se ha demostrado que se haya realizado un cobro indebido por un trámite gratuito en calidad de registradora civil y No se ha demostrado que haya emitido recibos al administrado, sin haber ingresado tal dinero a la entidad;

EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, la servidora investigada ROXANA QUEQUEJANA PUMA, exhibe como medios probatorios, a fojas 70 Copia de la Solicitud con Registro N° 096 de fecha 22 de noviembre del 2016, emitida por el Sr. ADRIAN ARNULFO SALAS FUENTES sobre rectificación administrativa de su partida de nacimiento inscrita en el libro de 1954, en la que indica que se ha incurrido en error en los datos de su madre CLORINDA MONICA FUENTES DELGADO y su padre PABLO MATHIAS SALAS BUTRON; a foja 71 Copia de la Resolución Registral N° 079-2016-OREC/MDY, de fecha 22 de diciembre del 2016, en la cual se dispone la Rectificación del Acta de Nacimiento N° 028 del año 1954, correspondiente a ADRIAN ARNULFO SALAS FUENTES, respecto a la omisión en el segundo prenombre y segundo apellido de la madre del titular de la partida por omisión del registrador de la época debiendo figurar en adelante como CLORINDA MONICA FUENTES DELGADO; a foja 72 Copia de la Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY, de fecha 19 de diciembre del 2016, en la cual se dispone la Rectificación del Acta de Nacimiento N° 028 del año 1954, correspondiente a ADRIAN ARNULFO SALAS FUENTES, respecto a la omisión en el segundo prenombre y segundo apellido del padre del titular de la partida por omisión del registrador de la época debiendo figurar en adelante como PABLO MATIAS SALAS BUTRON; a fojas 73 Copia del Acta con las respectivas anotaciones señalando la rectificaciones señaladas en las resoluciones precedentes; a fojas 74 Copia del Acta de Rectificación Administrativa mediante la Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY, de fecha 19 de diciembre del 2016; a fojas 75 Copia del Acta de Rectificación Administrativa mediante la Resolución Registral N° 079-2016-OREC/MDY, de fecha 22 de diciembre del 2016; del análisis realizado a los medios de prueba antes indicados se evidencia que, el Procedimiento de Rectificación Administrativa efectuadas al Acta de Nacimiento N° 28 correspondiente al Año 1964 que se realizó de OFICIO como se denota de la propia solicitud efectuada por el Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes con registro N° 096 de fecha 22 de Noviembre del 2016, lo que dio origen a la mencionada Rectificación Administrativa, así mismo de las Resolución Registral N° 079-2016-OREC/MDY, de fecha 22 de diciembre del 2016 y la Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY, de fecha 19 de diciembre del 2016 en la parte de los Vistos de las referidas indica "el Expediente de Registro N° 096-2016 presentado por Don Adrián Arnulfo Salas Fuentes mediante el cual solicita rectificación administrativa de su Acta de Nacimiento N° 028 correspondiente al año 1964". Por otro lado sobre el abuso de autoridad o el uso de la fusión con fines de lucro, la presunta infractora señala que, respecto a las presunciones señaladas en la Resolución Gerencial N° 007-2017-GRRHH-MDY de fecha 12 de septiembre del 2017" que obra a fojas 76 a 81, cita "Se presumen que dicho cobro habría sido realizado por la investigada, ya que se evidencia que tanto en el sistema como en el libro de partidas de nacimiento, se realizó la rectificación de los datos de la madre y del padre", procediéndose de oficio sin haber sido solicitado de manera expresa, escrita y expresa por el denunciante, a su vez expresa, lo vertido en la propia resolución que dio al presente proceso administrativo disciplinario, en su séptimo considerando, de fecha 10 de febrero del 2017, "el administrado Adrián Arnulfo Salas Fuentes mediante expediente administrativo N° 1062, que solicita se archive el expediente con registro N° 742, donde indica que; que dicho trámite nunca se dio ni solicitud bajo pago alguno (...) y que por la influencia de terceras personas para beneficiarse es que realizo dichas solicitud de devolución (...), por lo que solicita se archive el documento en





mención por no ser veraz y que no cuenta con los recibos mencionados ya que fueron manipulados por terceras personas malintencionadas y pide se le absuelva de esta negligencia debido a que a su edad y estado de salud crítico" de cual podemos manifestar lo vertido por el propio denunciante de su solicitud a fojas 17 a 19 un pronunciamiento de su **Desistimiento** de su Denuncia contra la Investigada; además lo vertido por la presunta infractora, respecto a la supuesta duplicidad en los recibos de Caja N 9742 de fecha 12 de diciembre del 2016 por los montos de S/. 801.00 y S/. 9.00 y N° 9744 por los montos S/. 882.00 y S/.9.00 de fechas 16 y 19 de diciembre, la presunta infractora manifiesta que; el informe dichos recibos si fueron girados por mi persona pero a otra persona por el monto de S/. 9.00 que es lo que corresponde conforme al tupa por el pago de emisión de partidas, respecto a los montos de S/.801.00 y S/. 882.00, la cual también señala el propio denunciante en su solicitud de archivamiento o Desistimiento de fecha 10 de Febrero del 2017 la misma que se hace mención en el séptimo considerando de la resolución antes descrita, "(...) que dicho trámite nunca se dio ni solicito bajo pago alguno (...) y que no cuenta con los recibos mencionados ya que fueron manipulados por terceras personas malintencionadas";

Que, por las razones precedentemente expuestas el órgano sancionador de esta institución considera que de los elementos de convicción suficientes y un nuevo análisis de los medios probatorios no ha lugar a sancionar a la servidora investigada, por las faltas las que se le apertura del proceso sancionador disciplinario; empero si se denota responsabilidad en no cumplir con los plazos del trámite de rectificación administrativa de la partida de nacimiento que se hace mención de los propios medio probatorios presentados por la servidora investigada;

DE LOS CRITERIOS PARA SANCIONAR

Que, este Órgano Instructor ha considerado y evaluado los hechos por la supuesta comisión de la falta contenida en la Ley N° 30057, artículo 85° como se expone a continuación:

Que, en el Literal d) Sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones-no haber seguido el procedimiento establecido por la rectificación administrativa de partida de nacimiento", se ha meritado en la evaluación de los medios probatorios a fojas 70 a 75 acreditan que el procedimiento de Rectificación Administrativa del Acta de Nacimiento N° 028 se realizó de OFICIO por el Sr. adrián Arnulfo Salas Fuentes, como también se puede evidenciar de la solicitud de Registro N° 096 de fecha 22 de Noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en la Directiva DI-263-GRC/017, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 406-2010-JNAC/RENIEC, y la Directiva DI-260-GRC/016, aprobada Resolución Jefatural N° 594-2009-JNAC/RENIEC, establecen que el procedimiento para Rectificación Administrativa por error u omisión, se iniciara a solicitud expresa y por escrito, por las personas legitimadas mencionadas en el Art. 72°;

Que, sin embargo, al haber meritado y evaluado los medios de prueba resultan que, la servidora investigada, pese haber realizado sus funciones como registradora civil respecto al procedimiento de Rectificación Administrativa de Partida de Nacimiento antes mencionado, existió incumpliendo en la demora el trámite administrativo (Rectificación de Partida de Nacimiento), se denota que, la solicitud de parte del administrado Sr. ADRIAN ARNULFO SALAS FUENTES con Registro N°096, se inició con **fecha 22 de noviembre de 2016**, por otro lado, cabe señalar que con la emisión de la Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY, de **fecha 19 de diciembre del 2016** así mismo Resolución Registral N° 079-2016-OREC/MDY, de **fecha 22 de diciembre del 2016** respectivamente, suscritas por la propia investigada, se puede acreditar que no se cumplió con los plazos de Calificación e Inscripción, los cuales claramente están establecidos en el Ley N° 26497 Ley Orgánica de RENIEC en su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2018, señala en el Artículo 68° "Todas las demás solicitudes de inscripción, rectificación o cancelación, no referidas en el artículo precedente deberán ser calificadas dentro de los **cinco días siguientes a la fecha de su ingreso** a la Unidad de Calificación de Títulos. La calificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículos



61° y 69° del presente Reglamento, así como a lo indicado en las directivas que pudiera emitir la Jefatura del Registro u otro órgano designado por éste. Los actos materia de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se **inscribirán dentro de los 5 días siguientes** a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente;

Que, como lo señala el Literal h) Sobre "El Abuso de Autoridad o el Uso de la Función con fines de lucro"-1) haber realizado un cobro indebido por un trámite gratuito en calidad de registradora civil -2) haber emitido un recibo al administrado, sin ingresar tal dinero a la entidad, verificándose que en los archivos de la entidad, se encontró recibos con la misma serie y numeración a la emitida al usuario, pero con un importe menor al recibo y a nombre de otros administrados, por lo que se constituye que se habrían falsificado dichos recibos, obre esta supuesta falta a imponer, se ha meritudo que, se tiene que mediante a fojas 33 Informe N° 044-2017-OREC/MDC, de la Oficina de Registro Civil de fecha 11 de agosto del 2017 y a fojas 34 y 35 el Informe N° 258-2017-SGBSyRC-GDS/MDY de la Sub Gerencia de Bienestar Social y Registro Civil, de fecha 13 de agosto del 2017 ambos corroborados a fojas 35 mediante el Informe N° 272-2017-GDS/MDY de la Gerencia de Desarrollo Social, de fecha 14 de agosto del 2017, los que señalan que si obran las copias de los recibos de caja N° 001-009742 por el monto de S/. 9.00 emitido a Josefina Hurtado Zeballos por partida de matrimonio 2007 y el N° 001-009744 por el monto de S/. 9.00 emitido a Luis Alejo Vilca por partida de nacimiento 1982, lo que se aprecia que no fueron emitidos a nombre del Sr. Adrián Arnulfo Salas Fuentes ni para el trámite que supuestamente se realizó de rectificación de partida de nacimiento, así mismo podemos señalar que de la solicitud del supuesto agraviado a fojas 70 F.U.T. de fecha 22 de noviembre de 2016 no adjunta ningún recibo que acredite pago alguno, así mismo respecto a los recibos a fojas 04 y 05 los mismos que supuestamente fueron emitidos por la investigada se puede verificar claramente que han sido adulterados en los montos y el denunciante no los ha exhibido en original solo obran en copias simples. Además obra la solicitud de archivamiento a fojas 17 a 19 en la que se Desiste de la denuncia con registro N° 742 de fecha 27 de enero de 2017 que dio lugar a la presente proceso administrativo disciplinario sancionador, en el que se desestima todos los cargos imputados en contra de la servidora investigada, a su vez se tiene que la solicitud de fecha 08 de febrero de 2017 suscrita con la firma y huella del Sr. dactilar por a fojas 18 indica textualmente "(...) y que no cuenta con los recibos mencionados ya que fueron manipulados por terceras personas malintencionadas". Por otro lado, no se ha comprobado que la servidora investigada haya causado un perjuicio económico en contra de la Municipalidad; debido al supuesto cobro indebido vertido en los Recibos de Caja N° 001-09744 de fecha 16 de diciembre de 2016 y 001 N°09742 de fecha 12 de diciembre de 2016 por los montos S/. 882.00 y S/.801.00 respectivamente-a fojas 23 y 24.

Que, Principio del Debido Procedimiento se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo numeral 1.2) Principio del debido procedimiento.- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, a nivel administrativo, podemos citar lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, el Tribunal del Servicio Civil ha manifestado lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan de la siguiente forma: (i) Derecho a exponer sus argumentos. (ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas. (iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, El Principio de Presunción de Veracidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1.7) Principio de presunción de veracidad.- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";



Que, en un procedimiento administrativo, el administrado emite declaraciones juradas, hace entrega de diversa documentación que exige la entidad, presenta pruebas documentales, etc según los requisitos establecidos en el ordenamiento legal de la Entidad Pública, el contenido de estos documentos, se presume que se encuentran de acuerdo a ley, es decir, que los hechos plasmados en esos documentos y presentados por los administrados son verdaderos, por lo tanto, son válidos y eficaces;

Que, sin embargo, esta presunción de veracidad es *luris tantum* (Una presunción *luris tantum* es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho es decir, admite prueba en contrario). Y ello se verá reflejado a través del principio de Privilegio de Controles Posteriores. En ese sentido, el principio administrativo de Veracidad esta concatenado con el principio de privilegio de Controles Posteriores;

Que, El Principio de Razonabilidad se encuentra regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo. Inciso 1.4) "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, respecto del principio de Razonabilidad, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la administración tiene facultades como las de crear obligaciones, calificar infracciones e imponer restricciones para los administrados. A su vez, tiene una potestad sancionadora, es decir, que ante una conducta sancionable por parte del administrado, esta sanción, se debe de regir en base a distintos criterios, entre ellos, si la conducta es dolosa o culposa, preguntarse cuál es el perjuicio que ha causado a la administración pública y sobre todo, tiene que existir una proporción entre el hecho, la sanción y el resultado;

Que, así mismo, expresamos lo establecido en Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 en su Art 186° **Sobre Fin del procedimiento**, numeral 186.1) "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable". Concordante con lo establecido en el art 189° del mismo cuerpo legal, que señala en su numeral sobre el **Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**. 189.1) "El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento" a su vez en el numeral 189.4 "El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento";

Que, se debe señalar que la servidora Roxana Quequejana Puma, en el momento de los hechos era bachiller en Relaciones Publicas, y asimismo en el desempeño de sus funciones como Registradora Civil de la entidad, por tanto tenía conocimiento de los plazos para realizar el trámite administrativo como lo establece la normatividad antes señalada, previamente **cinco (05) días para calificar dicho pedido** y luego su **inscripción dentro de los cinco (05) días siguientes**, luego de haber sido calificado positivo como es el presente caso, a efecto de garantizar una debida rectificación acorde a Ley, advirtiéndose que se aprecia de fecha de las resoluciones que dieron lugar a la Rectificación Administrativa del Acta de Nacimiento N° 28 como aparece en la propia Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY **en la fecha 22 de noviembre de 2016**, por otro lado, cabe señalar que con la emisión de la Resolución Registral N° 070-2016-OREC/MDY, **de fecha 19 de diciembre del 2016** respectivamente, por lo cual se evidencia que no se ha tramitado dentro del plazo establecido en la normatividad antes señalada;

Que, las sanciones se aplican teniendo en consideración criterios objetivos, tales como la gravedad de la infracción, perjuicio ocasionado, el beneficio ilícitamente obtenido, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, las circunstancias en que se comete la infracción, la no concurrencia de varias faltas, ni la continuación de ellas mismas, entendiendo que cuando





mayor sea la autoridad, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; son otras maneras de determinar una sanción por la falta cometida;

Que, en este sentido, este órgano sancionador considera:

Que, con respecto a la falta Literal h) Sobre "El Abuso de Autoridad o el Uso de la Función con fines de lucro"-1) haber realizado un cobro indebido por un trámite gratuito en calidad de registradora civil -2) haber emitido un recibo al administrado, sin ingresar tal dinero a la entidad, **No ha Lugar a Sanción;**

Que, con respecto a la falta Literal d) Sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones-no haber seguido el procedimiento establecido por la rectificación administrativa de partida de nacimiento, **No ha Lugar a Sanción.**

Que, respecto a la falta que establecida Literal d) Sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones-no haber seguido el procedimiento establecido por la rectificación administrativa de partida de nacimiento", por la demora e incumplimiento de los plazos de Ley en el trámite de rectificación administrativa de Rectificación de Partida de Nacimiento (del Acta de Nacimiento N° 28 , ya que existen elementos suficientes que acreditan de forma determinante la responsabilidad de la procesada en relación a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., es por ello que, teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, y lo establecido en el D. Leg. 276 en su artículo 26° establece que estas pueden ser literal b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días, concordante de la Ley N° 30057 en su artículo 88° de las Sanciones Aplicables, literal b) Suspensión Sin Goce de Remuneraciones desde un día hasta por doce (12) mese, por lo que, resulta procedente imponer la sanción propuesta, por lo tanto se considera que la sanción deberá ser de (Ocho) **08 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES;**

Que, el Órgano Sancionador señala que, teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, resulta procedente imponer la sanción propuesta, por lo tanto se considera que la sanción deberá ser de (Ocho) **08 DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES;**

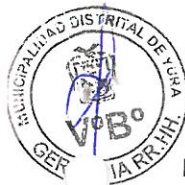
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y normas afines, **ESTE DESPACHO**

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra de la servidora **ROXANA QUEQUEJANA PUMA** mediante la Gerencial N° 007-2017-GRRHH/MDY de fecha 12 de setiembre del 2017, por la supuesta comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos d) y h) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil, y que glosa lo siguiente: d) Sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones-no haber seguido el procedimiento establecido por la rectificación administrativa de partida de nacimiento, h) el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro,

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHO (08) DÍAS** a la servidora **ROXANA QUEQUEJANA PUMA**, por la falta establecida de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil en su artículo 85° en su literal d) Sobre "Negligencia en el desempeño de las funciones-por la demora e incumplimiento de los plazos





de Ley en el trámite de rectificación administrativa de Rectificación de Partida de Nacimiento (del Acta de Nacimiento N° 28, sujeto al régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que la **GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la servidora sancionada, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° de Decreto Supremo N° 040-2014 PCM, en concordancia con el Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la **GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS** ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra la servidora **ROXANA QUEQUEJANA PUMA**; y demás acciones correspondientes conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO: DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo tercero de la presente Resolución, **DISPONER** su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Abog. Max Oscar Moscoso Herrera
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE